

"Vilcabamba, último bastión de la resistencia Inka"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

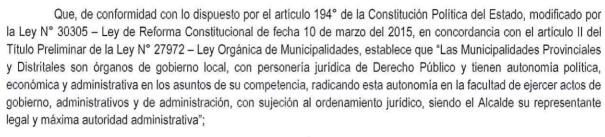
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0088-2024-GM-MDV/LC

Vilcabamba, 03 de mayo del 2024.

VISTO:

El Expediente N° 07-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC, Expediente N° 10-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC, Expediente N° 11-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC, Expediente N° 12-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo el artículo 248° del mismo texto normativo, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la Entidad;

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Funcionarios de los Gobiernos Locales:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Administrativa Nº 278-2020-DGAF-MDV/LC de fecha 25 de setiembre de 2020, se resuelve aprobar la transferencia de saldos de material sobrante, solicitado por el Coordinador de la Unidad Técnica de PROCOMPITE, para (06) seis planes de negocio que tenía previsto ejecutar, mediante el inventario considerado como saldos de Almacén Central, derivados del NEA 049-2018 del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la Cadena Productiva de Flores en 18 Sectores de la Cuenca de Vilcabamba, distrito de Vilcabamba, provincia de la Convención, Cusco"; el material a transferir ascendía a la suma de S/. 91,626.41 (noventa y un mil seiscientos veintiséis con 41/100 soles), en el cual se encontraban los siguientes planes de negocio:
 - Plan de negocio "Mejoramiento de la Rentabilidad de Cacao a través de la Estandarización de la calidad de la Asociación de Productores Agropecuarios Aroma de Cacao del Sector San Miguel Yuveni, distrito de Vilcabamba, Provincia de la Convención, Región Cusco".
 - Plan de negocio "Mejoramiento de la Rentabilidad de Cacao a través de la Estandarización de la Calidad de la Asociación de Productores Agropecuarios Selva Alegre, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco".







"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroícas Batallas de Junín y Ayacucho"

- Plan de negocio "Mejoramiento de la Producción y Comercialización del Cultivo de Palto de la Asociación de Productores Agropecuarios los Emprendedores de Vilcabamba, Distrito de Vilcabamba, Provincia la Convención, Región Cusco".
- Plan de negocio "Mejoramiento, Ampliación y Comercialización de la Producción de Flores de Corte Lilium y Rosas en la Asociación de Productores Agropecuarios Vitcus de Pucyura, Distrito de Vilcabamba, Provincia la Convención, Región Cusco".

EXPEDIENTE N° 07-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC

Con Memorandum Nº 252-2023-GM-MDV/LC de fecha 13 de abril de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite los actuados a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de realizar precalificación sobre faltas administrativas, conforme a lo señalado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a los funcionarios y/o servidores que habrían estado a cargo de la ejecución del plan de negocio denominado "Mejoramiento de la Rentabilidad de Cacao a través de la Estandarización de la calidad de la Asociación de Productores Agropecuarios Aroma de Cacao del Sector San Miguel Yuveni, distrito de Vilcabamba, Provincia de la Convención, Región Cusco".

EXPEDIENTE N° 10-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC

Con Memorándum Nº 305-2023-GM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite los actuados a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de realizar precalificación sobre faltas administrativas, conforme a lo señalado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a los funcionarios y/o servidores que habrían estado a cargo de la ejecución del plan de negocio denominado "Mejoramiento de la Rentabilidad de Cacao a través de la Estandarización de la Calidad de la Asociación de Productores Agropecuarios Selva Alegre, Cuenca de San Miguel, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco".

EXPEDIENTE N° 11-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC

Con Memorándum Nº 307-2023-GM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite los actuados a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de realizar precalificación sobre faltas administrativas, conforme a lo señalado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a los funcionarios y/o servidores que habrían estado a cargo de la ejecución del plan de negocio denominado "Mejoramiento de la Producción y Comercialización del Cultivo de Palto de la Asociación de Productores Agropecuarios los Emprendedores de Vilcabamba, Distrito de Vilcabamba, Provincia la Convención, Región Cusco".

EXPEDIENTE N° 12-2023-ST-PAD-URRHH-MDV/LC

Con Memorándum Nº 308-2023-GM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite los actuados a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de realizar precalificación sobre faltas administrativas, conforme a lo señalado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a los funcionarios y/o servidores que habrían estado a cargo de la ejecución del plan de negocio denominado "Mejoramiento, Ampliación y Comercialización de la Producción de Flores de Corte Lilium y Rosas en la Asociación de Productores Agropecuarios Vítcus de Pucyura, Distrito de Vilcabamba, Provincia la Convención, Región Cusco".

Con Informe de Precalificación Nº 01-2024-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 26 de enero de 2024 (fs. 549-1.2 589), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, recomienda se declare la prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los Expedientes Administrativos N° 07-2023-ST/PAD-MDV/LC, N° 10-2023-ST/PAD-MDV/LC, N° 11-2023-ST/PAD-MDV/LC, y N° 12-2023-ST/PAD-MDV/LC, en referencia a la falta incurrida por los servidores: Juvenal Aguilar Polo -Coordinador de PROCOMPITE, Peter Gustavo Mejía Catalán - Gerente (e) de Desarrollo Económico y Productivo, Ruben Dario Ninan Manga -Gerente de Desarrollo Económico y Productivo, y Jorge Luis Alcantara Boñon - Director de Administración y Finanzas, ello debido a que, a la fecha de haber comunicado a la Unidad de Recursos Humanos, habría operado la prescripción extintiva larga de 03 años para iniciar PAD a los servidores referidos.





"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroícas Batallas de Junín y Ayacucho"

II. ANALISIS

2.1 El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)".



- Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella¹.
- 2.3 De este modo, el marco normativo de la Ley Servir prevé dos plazos de prescripción, el <u>PRIMERO</u> es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El <u>SEGUNDO</u>, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por el mismo hecho que se hubiesen generado.
- Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°. - Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

"Artículo 106°. - Fases del procedimiento administrativo disciplinario

conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

(...)

Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro)";

¹ Tribunal Constitucional, Expediente N° 03116-2012-PHC/TC



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroícas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

2.7 Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera trascurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).

(...)

- Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;
- Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta; ello concordante con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico Nº 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:
 - 2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es nuestro);
- 2.10 Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

Artículo 97°. – Prescripción

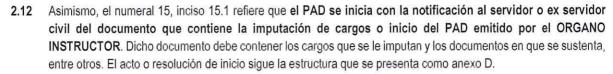
(...)

- 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);
- 2.11 Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:
 - j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es nuestro);





"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroícas Batallas de Junín y Ayacucho"





- 2.13 De acuerdo al artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".
- 2.14 El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° de la misma norma, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, estableciendo, el cuerpo normativo citado, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique², y estas surtirán efectos el día que hubieren sido realizados³.
- 2.15 Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.", asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."
- 2.16 Siendo así, el segundo párrafo del numeral 3.1 del INFORME TÉCNICO Nº 1560-2019- SERVIR/GPGSC, precisa que; de haber transcurrido el plazo prescriptorio de inicio o el plazo prescriptorio del procedimiento, sin que se haya instaurado el respectivo PAD al presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva de las entidades públicas para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;
- 2.17 En ese sentido, en el presente caso, se tiene que, al haber tomado conocimiento de los hechos materia de calificación, la Unidad de Recursos Humanos a traves de los Memorándums Nº 252-2023-GM-MDV/LC de fecha 13 de abril de 2023, Memorándum Nº 305-2023-GM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, Memorándum Nº 307-2023-GM-MDV/LC de fecha 26 de abril de 2023, y entendiendo que:
 - El accionar de Juvenal Aguilar Pozo, Coordinador de PROCOMPTE, fue con el Informe Nº 0278-2019-JAP-PROCOMPITE-MDE/LC de fecha 25 de setiembre de 2019, y Informe Nº 005-2020-JAP-PROCOMPITE-GDEYP-MDV/LC de fecha 20 de enero de 2020; la entidad tenía como plazo máximo hasta el 20 de enero de 2023, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor que incurrió en la presunta falta administrativa por los hechos contenido en los informes citados precedentemente, sin embargo, dicha acción no se realizó, generando que transcurriera más de (03) tres años desde la comisión de los hechos, sin haberse

² Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

^{24.1} Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique

³ Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones, Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

^{1.} Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

^{2.} Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroícas Batallas de Junín y Ayacucho"

iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, corresponde declarar la PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en contra del servidor que incurrió en la presunta falta administrativa, para lo cual se detalla de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los | Fecha de la puesta en | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción |
|-----------------------------|--------------------------|-------------------------------------|-----------------------|
| hechos | conocimiento de la URRHH | | de inicio del PAD |
| 25/09/2019 y 20/01/2020 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 20/01/2023 | 21/01/2023 |

El accionar de Peter Gustavo Mejía Catalán – Gerente (e) de Desarrollo Económico y Productivo, fue con el Informe Nº 033-2020/GDPE/PGMC/MDV/LC de fecha 21 de enero de 2020; la entidad tenía como plazo máximo hasta el 21 de enero de 2023, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor que incurrió en la presunta falta administrativa por los hechos contenido en el informe citado precedentemente, sin embargo, dicha acción no se realizó, generando que transcurriera más de (03) tres años desde la comisión de los hechos, sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, corresponde declarar la PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en contra del servidor que incurrió en la presunta falta administrativa, para lo cual se detalla de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los hechos | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción de inicio del PAD |
|------------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 21/01/2020 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 21/01/2023 | 22/01/2023 |

El accionar de Jorge Luis Alcantara Boñon –Director de Administración y Finanzas, fue con la Resolución Administrativa Nº 003-2020-OGAF-MDV/LC de fecha 30 de enero de 2020; la entidad tenía como plazo máximo hasta el 30 de enero de 2023, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor que incurrió en la presunta falta administrativa por los hechos contenido en el informe citado precedentemente, sin embargo, dicha acción no se realizó, generando que transcurriera más de (03) tres años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, corresponde declarar la PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en contra del servidor que incurrió en la presunta falta administrativa, para lo cual se detalla de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los hechos | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción de inicio del PAD |
|---------------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 30/01/2020 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 30/01/2023 | 31/01/2023 |

El accionar de Ruben Dario Ninan Manga –Gerente de Desarrollo Económico y Productivo, fue con el Informe Nº 1054-2019-GDEP-RDNM-MDV/LC de fecha 26 de setiembre de 2019; la entidad tenía como plazo máximo hasta el 26 de setiembre de 2022, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor que incurrió en la presunta falta administrativa por los hechos contenido en el informe citado precedentemente, sin embargo, dicha acción no se realizó, generando que transcurriera más de (03) tres años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, corresponde declarar la PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en contra del servidor que incurrió en la presunta falta administrativa, para lo cual se detalla de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comision de los hechos | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción de inicio del PAD |
|------------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 26/09/2019 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 26/09/2022 | 27/09/2022 |

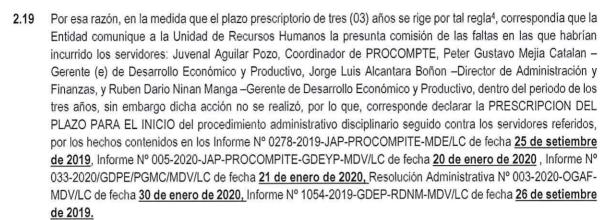
2.18 Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia que contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO

Municipalidad distrital de

"Vilcabamba, último bastión de la resistencia Inka"

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)".



Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, el Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor JUVENAL AGUILAR POZO, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñó en el cargo de Coordinador de PROCOMPTE de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario por la falta identificada en el Informe Nº 0278-2019-JAP-PROCOMPITE-MDE/LC de fecha 25 de setiembre de 2019 e Informe Nº 005-2020-JAP-PROCOMPITE-GDEYP-MDV/LC de fecha 20 de enero de 2020, ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara la conclusión y el archivo de la causa seguido en contra del mencionado servidor conforme al cómputo de plazos detallado en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los hechos | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción de inicio del PAD |
|------------------------------------|---|-------------------------------------|--|
| 25/09/2019 y 20/01/2020 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 20/01/2023 | 21/01/2023 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor PETER GUSTAVO MEJIA CATALAN, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñó en el cargo de Gerente (e) de Desarrollo Económico y Productivo de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario por la falta identificada en el Informe Nº 033-2020/GDPE/PGMC/MDV/LC de fecha 21 de enero de 2020, ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente

⁴ Del mismo modo, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

^{(...) 26.} Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo —de tres (3) años— no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroícas Batallas de Junín y Ayacucho"

resolución. En consecuencia, se declara la conclusión y el archivo de la causa seguido en contra del mencionado servidor conforme al cómputo de plazos detallado en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los hechos | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción de inicio del PAD |
|---------------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 21/01/2020 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 21/01/2023 | 22/01/2023 |

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor JORGE LUIS ALCANTARA BOÑON, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñó en el cargo de Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario por la falta identificada en la Resolución Administrativa Nº 003-2020-OGAF-MDV/LC de fecha 30 de enero de 2020, ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara la conclusión y el archivo de la causa seguido en contra del mencionado servidor conforme al cómputo de plazos detallado en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio | Opero la Prescripción de |
|-----------------------------|--|-----------------------------|--------------------------|
| hechos | | del PAD | inicio del PAD |
| 30/01/2020 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 30/01/2023 | 31/01/2023 |

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor RUBEN DARIO NINAN MANGA, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñó en el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y Productivo de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario por la falta identificada en el Informe Nº 1054-2019-GDEP-RDNM-MDV/LC de fecha 26 de setiembre de 2019, ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara la conclusión y el archivo de la causa seguido en contra del mencionado servidor conforme al cómputo de plazos detallado en el siguiente cuadro:

| Fecha de la comisión de los hechos | Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH | Fecha limite para el inicio del PAD | Opero la Prescripción de inicio del PAD |
|------------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| 26/09/2019 | 13/04/2023 y 26/04/2023 | 26/09/2022 | 27/09/2022 |

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO SEXTO.- DEVOLVER los Expedientes Administrativos N° 07-2023-ST/PAD-MDV/LC, N° 10-2023-ST/PAD-MDV/LC, N° 11-2023-ST/PAD-MDV/LC, y N° 12-2023-ST/PAD-MDV/LC con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil Servicio Civil, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE 5".

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C. Archivo /GM URRHH ST-PAD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA LA CONVENETO E CUSCO

> Totalda Llerena Delgado GERENTE MUNICIPAL

⁵ 8.2. Funciones

(...

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.